



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01011 00  
Demandante : Fidel Alejandro Ruiz Caicedo  
Demandado : Nación-FGN  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Pronunciamiento sobre recurso de apelación

Se adopta decisión frente al recurso de apelación incoado por la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 13 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

El pasado 4 de septiembre de 2023, se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. La parte demandada impugnó la decisión y de manera alterna presentó incidente de nulidad por indebida notificación del Consejo Superior de la Judicatura. El 13 de septiembre pasado, se rechazó de plano la solicitud de nulidad y en el mismo auto se concedió el recurso de impugnación.

La Secretaría de esta Corporación remitió el expediente digital al Consejo de Estado-Sección Quinta para surtir el trámite de segunda instancia; no obstante, omitió remitir antes a este Despacho el recurso de apelación impetrado por la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por lo que el 5 de octubre de 2023, el Magistrado Ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió: *"Por Secretaría General de esta corporación, devolver el proceso 25000-23- 41 000-2023-01011-01 al ponente de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se pronuncie frente al escrito que presentó la accionada en el trámite de primera instancia en el proceso de la referencia"*.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia del recurso de apelación**

La nueva decisión recurrida por la Fiscalía General de la Nación corresponde al numeral primero del auto que rechazó el incidente de nulidad por no cumplir con los requisitos formales para su presentación.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso-CGP aplicarán para todos los procesos (Artículo

208) y se tramitarán como incidente (Artículo 209.1). Respecto del trámite, el artículo 210 dispone:

*El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.*

En el presente caso, el recurso de apelación incoado por la Fiscalía General de la Nación deberá tramitarse bajo las disposiciones del CPACA y no del CGP, como lo consagran, además, diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Así, el artículo 243 (CPACA), establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación y no contempló dentro de ellas la que rechace el incidente de nulidad. Por tanto, se colige que contra el auto del 13 de septiembre de 2023 no procede recurso de apelación, por lo que este será rechazado. En su lugar, se encuentra que el artículo 242 del CPACA contempla que todos los autos son susceptibles de reposición, salvo disposición en contrario, por lo que se adecuará (Parágrafo, artículo 318, CGP) el recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación como de apelación al de reposición, y, previo a resolver, se ordenará el traslado del mismo a la parte demandante, ya que este no se ha dado por la Secretaría.

---

<sup>1</sup> Ver auto del 27 de abril de 2023, radicado interno 27435, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Agudelo, auto del 27 de septiembre de 2023, radicado 23001 23 33 000 2021 00285 03, M.P. Oswaldo Giraldo López, entre otros.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso que se radicó como apelación al de reposición.

**TERCERO: DAR TRASLADO**, por Secretaría, a la parte demandante del recurso de presentado por la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **PASAR** el expediente de inmediato al Despacho para decidir.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.